



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

DECRETO DE ALCALDIA N° 011 -2026-MDCC

Cerro Colorado, 22 de mayo del 2026.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO;**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en ese sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, acota que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; agregando, que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que es atribución del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sanciona que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional y que las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Que, el numeral 67.1 del artículo 67° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

Que, el numeral 74.1 del artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad.

Que, el numeral 74.2 del artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acota que los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados.

Que, el numeral 74.3 del artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

Que, el artículo 61° de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, precisa que el reglamento establece las disposiciones referidas a la constitución u otorgamiento del fideicomiso, carta fianza financiera, contrato de seguro y retención de pago, con el fin de garantizar exclusivamente la aplicación de dichos recursos a la ejecución del contrato correspondiente.

Que, el artículo 184° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado a través del Decreto Supremo N° 009-2025-EF, estatuye sobre el fideicomiso que: "184.1. El fideicomiso puede ser empleado para garantizar adelantos directos de obra cuando el monto contractual del componente correspondiente a la ejecución de la obra sea mayor a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles). No procede el fideicomiso para el componente de diseño. 184.2. Una vez solicitado el adelanto, la entidad contratante tiene un plazo de veinte días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la solicitud para culminar los trámites para la constitución del fideicomiso. Si la entidad contratante no cumple con el plazo indicado, el contratista tiene derecho al resarcimiento contemplado en el numeral 176.4 del artículo 176. 184.3. El contratista se obliga a pagar la comisión de estructuración y, luego de constituido el fideicomiso, se obliga a pagar la comisión de administración. El contratista se encuentra obligado a formar parte del contrato de fideicomiso en calidad de contratista interviniente y es el obligado a asumir los costos del supervisor. La entidad contratante reconoce dichos gastos efectuados por el contratista como parte de los gastos generales, reemplazando el concepto de garantía empleado previamente en el presupuesto. 184.4. La entidad contratante se responsabiliza a transferir, en dominio fiduciario, el monto del adelanto solicitado al patrimonio fideicomitado. 184.5. Cuando el contratista solicite otros adelantos, dicho monto también





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

8505 YAM 55

es transferido al patrimonio fideicomitido. 184.6. El contrato de fideicomiso de adelanto cumple como mínimo con los siguientes requisitos: a) El fideicomitente y fideicomisario es la entidad contratante. b) El contratista participa como interviniente. c) Dentro de las obligaciones de la empresa fiduciaria, está la designación del supervisor del fideicomiso. d) El procedimiento a ser aplicado si el contratista interviniente incumple sus obligaciones de pago frente a la empresa fiduciaria. e) El procedimiento para el reemplazo del contratista interviniente, en caso la entidad contratante resuelva el contrato original. f) El procedimiento para el cobro de las comisiones de la empresa fiduciaria. g) El procedimiento para los desembolsos de la entidad pública para las entregas periódicas al contratista. 184.7. La entidad contratante puede optar por constituir un único fideicomiso para administrar los adelantos de obra de varios proyectos, siempre que correspondan a un mismo contratista. 184.8. Cuando el contratista solicite, además del adelanto directo, adelanto para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario, dicho monto es transferido al patrimonio fideicomitido. 184.9. En caso se solicite únicamente la entrega de adelanto de materiales e insumos, se considera lo dispuesto en el artículo 181 para su solicitud. La entidad contratante inicia el trámite para constituir el fideicomiso al día siguiente de presentada dicha solicitud.

Que, con informe N° 1343-2026-MDCC/SGLA de fecha 18 de mayo del 2026 el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos expresa que conforme a las bases integradas de procedimientos de selección se contempla el otorgamiento de adelanto directo y adelanto de materiales, así como la posibilidad de constituir fideicomiso para la administración de dichos adelantos; en ese sentido precisa que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de evaluación de entidad fiduciaria propuesta ni suscripción de contrato de fideicomiso, por lo que solicita la delegación expresa de facultades por parte del titular de la entidad.

Que, a través del artículo segundo del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC se desconcentra y delegan en el Gerente de Administración y Finanzas diversas competencias y atribuciones, no encontrándose la de evaluación de entidad fiduciaria ni la suscripción de contratos de fideicomiso.

Que, siendo así, con el propósito de optimizar los procedimientos administrativos de ejecución contractual de la municipalidad, es conveniente delegar las facultades del titular de la entidad, en este caso, al Gerente de Administración y Finanzas.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC que desconcentra y delega facultades en el Gerente de Administración y Finanzas, incorporando los numerales 6 y 7, conforme al siguiente detalle:

6. *Evaluar y determinar la empresa fiduciaria encargada de administrar y proteger los bienes transferidos al fideicomiso constituido para garantizar adelantos de obra, cuando haya sido establecido en el contrato o en las bases integradas del procedimiento de selección.*
7. *Suscribir los contratos de fideicomiso correspondientes con las empresas fiduciarias autorizadas por la Superintendencia de Banca, seguros y AFP.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que el presente decreto de alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación de acuerdo a Ley, encargándose la misma a Secretaría General y a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación en el portal web institucional ([www.mdcc.gob.pe](http://www.mdcc.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
  
Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez  
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
  
Econ. Manuel Enrique Vera Paredes  
ALCALDE

